

INFORME SOBRE POLÍTICAS DE DROGAS | 43 | Diciembre 2015

# Ayahuasca: de la Amazonía a la aldea global

*Constanza Sánchez y José Carlos Bouso*



## Puntos Clave

- La persecución penal de los usuarios de ayahuasca es injusta, ilegítima e inútil, y debe terminar.
- La tendencia de tratar la ayahuasca como una sustancia controlada es incorrecta y requiere de revisión. No puede ser considerada como tal por el mero hecho de contener una sustancia que está sujeta a control.
- Equiparar una práctica cultural compleja, como es la utilización de la ayahuasca en contextos rituales, a un solo elemento del conjunto (la DMT que contiene la bebida) resulta extremadamente reduccionista y desinformado.
- Promover el conocimiento científico de la ayahuasca en particular, y de las plantas psicoactivas de uso tradicional en general, lejos de ir en contra del espíritu con el que se redactaron las convenciones de drogas de la ONU, podría incluso contribuir a proteger el bienestar y la salud de la humanidad.

---

*La ayahuasca ha sido considerada como una planta sagrada por determinados grupos indígenas desde tiempos inmemoriales, siendo parte central en muchos de los rituales de curación e integración comunitaria*

---

Durante siglos, las sociedades indígenas del Amazonas han utilizado la ayahuasca para facilitar la salud física y psicológica de los individuos, así como asegurar la supervivencia y el buen funcionamiento de la comunidad. En las últimas dos décadas, además, la utilización de esta decocción se ha expandido más allá de los círculos nativos amazónicos. La globalización y, con ella, el contacto entre pueblos ha facilitado el intercambio cultural entre las tradiciones indígenas y las prácticas occidentales, lo que ha llevado a un creciente interés en el uso ritual, religioso y terapéutico de la ayahuasca. Religiones de origen brasileño como el Santo Daime y la União do Vegetal (UDV), que incorporan el uso ritual de la ayahuasca en sus ceremonias, se han expandido y establecido en cada vez más países de Europa, América e incluso Asia. Al mismo tiempo, ha crecido el interés de personas en acudir a ceremonias de ayahuasca, así como el número de curanderos indígenas y facilitadores occidentales que ofrecen sesiones de ayahuasca a un público cada vez más amplio y diverso. Además, su utilización es generalmente percibida como positiva por las personas que participan en las sesiones, y los eventuales beneficios que se le atribuyen están siendo respaldados por la investigación científica acumulada en la última década en los campos de la psicofarmacología, la neurociencia y la psicología clínica. No obstante, la expansión del uso de ayahuasca no ha estado exenta de desafíos, como aquellos derivados de una excesiva comercialización en el contexto amazónico, relacionada con el turismo ayahuasquero, o con la explotación de los recursos naturales utilizados para su preparación.

La ayahuasca es una bebida psicoactiva obtenida generalmente a partir de la decocción de dos plantas: *Banisteriopsis caapi* y *Psychotria viridis*. Esta última

contiene DMT (N,N-dimetiltriptamina), un alcaloide triptamínico fiscalizado en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, reproducido en la mayor parte de legislaciones nacionales. A pesar de este hecho, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), el organismo cuasi-judicial encargado de velar por la aplicación de las convenciones internacionales sobre drogas, ha afirmado en diversas ocasiones que la ayahuasca –así como otras plantas psicoactivas- no están sometidas a control internacional.<sup>1</sup> No obstante, en los últimos años hemos sido testigos de un alto número de detenciones y persecuciones judiciales en Europa, Estados Unidos y América Latina por importación y utilización de ayahuasca. Esta situación contradictoria genera numerosas dudas sobre su estatus jurídico y político, que no es uniforme en los diferentes países.<sup>2</sup>

Reivindicar el lugar de la ayahuasca y otras sustancias similares en el marco más amplio de las políticas de drogas no resulta sencillo, en buena parte debido a lo que se ha denominado “la trampa del daño insuficiente”,<sup>3</sup> en la que viven atrapados los psicodélicos y, que por extensión, sería aplicable a las sustancias psicoactivas de origen vegetal como la ayahuasca, los cactus mescalínicos o los hongos psilocibios: son un fenómeno público demasiado pequeño como para suponer un desafío al sistema internacional de control de drogas. Además no siempre es contemplado como un asunto legítimo en los espacios de debate sobre la reforma de las políticas de drogas<sup>4</sup>, dado que el volumen de consumo o los impactos sobre la salud y la sociedad no es percibido como suficientemente significativo como para reconsiderar su estatus legal.<sup>5</sup>

En consecuencia, el desafío que se genera en este sentido se deriva, por una parte, del hecho de que el uso de la ayahuasca se ha extendido a nivel global, pero es difícilmente encasillable en las categorías y conceptualizaciones tradicionalmente utilizadas en el ámbito de las “drogas de abuso ilegales” de uso recreativo, y que han determinado el diseño de las leyes, la formulación de políticas y las estrategias de aplicación de la ley en materia de drogas. La ayahuasca ha sido considerada como una planta sagrada por determinados grupos indígenas desde tiempos inmemoriales, siendo parte central en muchos de los rituales de curación e integración comunitaria, elementos estos que no se ajustan a los marcos donde se definen, producen y reproducen las políticas de drogas actuales.<sup>6</sup> Por otra parte, y a pesar de lo que se acaba de apuntar, la presencia de las religiones ayahuasqueras y de nuevos tipos de prácticas que incluyen el consumo de ayahuasca, está obligando a algunos Estados a buscar fórmulas que permitan equilibrar las percepciones occidentales respecto al consumo de drogas con los nuevos, y en constante evolución, usos de la ayahuasca.<sup>7</sup>

## ¿Qué es la ayahuasca y qué efectos tiene?

La ayahuasca es el nombre quechua que tradicionalmente han utilizado las culturas indígenas de la Amazonía para referirse a la decocción del tallo de la liana *Banisteriopsis caapi*. Sobre la base de la decocción de esta planta cada pueblo e, incluso, cada chamán y curandero, adiciona otras plantas a las que atribuyen propiedades medicinales y/o psicoactivas. Concretamente, todas las posibles decocciones realizadas sobre la base de la *B. caapi* reciben el nombre genérico de ayahuasca, nombre, por otra parte, que varía según cada cultura. Por ejemplo, entre los taitas del Putumayo colombiano la palabra es *yagé*, entre los shuar ecuatorianos *natema*, así hasta cientos de diferentes nombres vernáculos.<sup>8</sup> Pero, de entre la infinidad de posibles combinaciones de plantas que tienen como base esta liana, la que se ha terminado popularizando en occidente y a la que se conoce típicamente como ayahuasca es la adición de las hojas del arbusto *Psychotria viridis* a la *B. caapi*. Esta forma particular de ayahuasca es la que es utilizada por las diferentes religiones ayahuasqueras brasileñas en sus lugares de origen y, probablemente debido a que la expansión internacional de las prácticas relacionadas con el uso de ayahuasca se inició precisamente con estas iglesias, es por lo que ha terminado popularizándose como la combinación de *B. caapi* y *P. viridis*.

Como ya se ha mencionado, la *P. viridis* contiene el alcaloide DMT. Por su parte, la *B. caapi* contiene los alcaloides, pertenecientes a la familia química de las betacarbolinas, harmina, harmalina y tetrahydroharmina (conocidos genéricamente como alcaloides harmalínicos). La DMT es psicoactiva al ingerirse por vía intravenosa o fumando su base libre, pero no por vía oral, ya que es destruida en el tracto gastrointestinal por una enzima llamada monoaminooxidasa (MAO), que impide que llegue al cerebro. Pero los alcaloides harmalínicos tienen precisamente acción inhibitoria sobre la MAO, esto es, bloquean su acción de tal forma que cuando se ingiere DMT en combinación con alcaloides harmalínicos, la DMT llega al sistema nervioso ejerciendo sus efectos psicoactivos.

En estudios realizados tanto en contextos naturalísticos como de laboratorio se ha comprobado que la ayahuasca induce cambios consistentes en la percepción, en la emoción, en las sensaciones interoceptivas (sensaciones somáticas internas) y cambios tanto en el contenido como en el proceso del pensamiento, afectando en menor medida a las capacidades del individuo para interactuar con su entorno.<sup>9</sup> Desde un punto de vista fenomenológico, la ayahuasca induce un estado alterado de conciencia que permite acceder a diferentes contenidos psíquicos en función del marco contextual en el que se tome.<sup>10</sup> Este estado alterado de conciencia es referido por muchas personas como terapéutico. De hecho, no se ha documentado por el momento un uso recreativo. Las motivaciones que refieren los usuarios son precisamente con fines terapéuticos, de auto-conocimiento o de crecimiento personal. La ayahuasca tiene ya una larga tradición de uso en el tratamiento de las drogodependencias<sup>11</sup> y actualmente se están desarrollando ensayos clínicos para el tratamiento de diferentes trastornos psicológicos, entre ellos la depresión mayor.<sup>12</sup>

## Plantas tradicionales, nuevos usos

Cuando nos aproximamos al estudio de la expansión del uso de la ayahuasca desde el ámbito del derecho o de la política, o desde la experiencia del control de sustancias psicoactivas, nos encontramos con un primer desafío conceptual: los usos que se hacen de la ayahuasca (y de otras plantas de uso tradicional como el peyote o la iboga), difícilmente encajan en la dicotomía clásica que distingue entre usos médicos y científicos y usos recreativos. La ayahuasca y otras plantas desafían esta dicotomía por la peculiaridad de contextos en las que son utilizadas: contextos tradicionales, indígenas, religiosos, terapéuticos y de crecimiento personal, que no se enmarcan precisamente ni en la categoría puramente “médica”, ni en la puramente “recreativa”.

Los primeros “no indígenas” en tener contacto con la ayahuasca fueron *caboclos* (mestizos brasileños) que trabajaban como caucheros en las zonas selváticas fronterizas de convivencia con comunidades indígenas que hacían un uso tradicional de la ayahuasca. Así nacieron las primeras religiones ayahuasqueras, que fueron sumando fieles de tal forma que apenas 90 años la ayahuasca pasó de ser una planta de uso exclusivo indígena-amazónico a estar presente en numerosos contextos ‘no nativos’. La globalización y el intercambio cultural, lejos de lo que se podría pensar, no han traído consigo una banalización del uso de la ayahuasca, sino un rico y diverso mestizaje de rituales y ceremonias en las que se entrelazan tradiciones indígenas con prácticas occidentales, manteniendo la esencia originaria, que no es otra que su potencial como elemento integrador comunitario. Las ceremonias de ayahuasca se realizan en grupo bajo la supervisión de un guía experimentado en su utilización (chamán, curandero, vegetalista, psicoterapeuta, facilitador, etc.) en las que pervive cierta cosmología amazónica. Por ejemplo, los himnos que cantan los practicantes de la religión del Santo Daime están plagados de imágenes de entidades selváticas, los chamanes y curanderos que viajan desde la selva a los núcleos urbanos adaptan sus rituales al contexto de la ciudad manteniendo parte de sus ritos tradicionales, y los psicoterapeutas y facilitadores por lo general han aprendido a utilizar la ayahuasca en la selva amazónica o han sido enseñados por otros que aprendieron allí.

No se han documentado, por el momento, usos recreativos de la ayahuasca, en el sentido con el que se suelen entender este tipo de usos cuando está relacionado con sustancias de consumo más generalizado en contextos de ocio. De hecho, considerar a la ayahuasca una droga por el hecho de que contenga DMT resulta inapropiado, ya que se desliga a la planta de las prácticas en las que se produce su consumo: sin ayahuasca no hay ceremonia y sin ceremonia no hay toma de ayahuasca. Son dos aspectos indisolubles como lo serían, en una misa cristiana, el vino del ritual de la eucaristía. Estudios científicos han demostrado que la ayahuasca no se comporta neurobiológicamente como una droga de abuso, ni las personas que la toman cumplen con los indicadores que, de acuerdo con la evidencia, se utilizan para determinar patrones de uso problemático de otras sustancias.<sup>13</sup>



## Estatus legal internacional: la ayahuasca y el sistema de control de drogas de las Naciones Unidas

Para comprender las particularidades legales y políticas de la ayahuasca a nivel internacional, así como de otras plantas de uso tradicional, es necesario analizar las disposiciones específicas que, dentro de las convenciones sobre drogas, pueden afectar su estatus. A su vez, resulta igualmente importante ahondar en las interpretaciones que de las convenciones hacen los Comentarios oficiales, los académicos especializados en la materia, así como la posición de la JIFE al respecto.

### *Ayahuasca y plantas tradicionales en las convenciones internacionales sobre drogas*

La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 establece un conjunto de medidas de fiscalización específicas que los Estados signatarios deben aplicar a las plantas que son fuente de estupefacientes: la planta de cannabis, la adormidera y el arbusto de coca. Sin embargo, ninguna otra planta está sometida a mecanismos de control similares en los convenios internacionales sobre drogas. Por ejemplo, ninguna planta está sometida a controles mediante el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. Ahora bien, esta convención sí que somete a fiscalización algunos de los ingredientes activos con efectos alucinógenos o estimulantes contenidos en algunas especies vegetales. Este es el caso, entre otros, de la mescalina, contenida en el peyote y el cactus San Pedro, de la psilocibina y la psilocina, presentes en los hongos psilocibios, de la catinona, principal responsable del efecto estimulante del khat, del THC, cannabinoide responsable del efecto psicoactivo del cannabis, y de la DMT contenida en la *P. viridis*.

La mayor parte de estas sustancias están contenidas en la Lista I de la Convención de 1971, junto con otras de origen sintético como la LSD o la MDMA, reservada a las sustancias psicotrópicas consideradas una amenaza particularmente grave para la salud pública y con escaso o nulo valor terapéutico, razones por las que están sometidas a medidas de control especialmente estrictas, contempladas en el Artículo 7, además de la limitación general, aplicable a todas las sustancias incluidas en las Listas, de limitar su producción, distribución y consumo a fines estrictamente médicos y científicos. La inclusión de estos principios activos en el momento en el que se negoció la convención se debió más a la alarma generada por el consumo recreativo de estas sustancias sintetizadas en laboratorios que a la percepción de que los usos tradicionales de consumo ritual y religioso en contextos no occidentales fuera problemática.<sup>14</sup> No obstante, dichos usos tradicionales quedaron supeditados a este objetivo, considerado más importante, y fueron tratados como una excepción, limitada a ciertos grupos y territorios, que había de ser protegida en tanto que manifestación cultural que no corría el riesgo de expandirse y reinventarse en otros lugares.<sup>15</sup>

De este modo, los usos tradicionales de plantas psicoactivas, entendidos como ‘residuales’, pasaron a estar sometidos a una serie de condicionamientos para los Estados parte de la convención. Aquellos Estados que quisieran paliar las posibles implicaciones de estas disposiciones podrían formular una reserva en el momento de su adhesión de acuerdo con el Artículo 32, apartado 4, que permite a las Partes evitar las obligaciones derivadas del Artículo 7 (que recoge las disposiciones especiales aplicables a las sustancias incluidas en la Lista I, prohibiendo su producción, comercialización y uso a excepción de fines médicos y científicos muy limitados), en relación con aquellas plantas que crezcan de forma silvestre en su territorio, que contengan sustancias psicotrópicas y “que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas”, con excepción de aquellas disposiciones relativas al comercio internacional.

---

*La mayor parte de la ayahuasca que se utiliza en el mundo procede y es preparada en alguno de los países de la cuenca amazónica, especialmente Brasil, Perú y Colombia*

---

Por consiguiente, la Convención de 1971 permite la utilización de sustancias fiscalizadas en sus listas siempre y cuando ésta sea llevada a cabo por grupos “tradicionales” geográficamente delimitados, en ceremonias o rituales, y previa formulación de una reserva. En este sentido, se entiende que todo uso al margen de estas condiciones no se considera permitido y, a diferencia de lo previsto para el cannabis, la adormidera y la hoja de coca en el Artículo 49 de la Convención Única, la autorización del cultivo y uso tradicional de estas plantas no está sujeta a una delimitación temporal con vistas a su eliminación definitiva. En el caso de la ayahuasca, esta delimitación de los usos lícitos a un espacio geográfico concreto y a grupos específicos tienen implicaciones importantes, dado que la mayor parte de la ayahuasca que se utiliza en el mundo procede y es preparada en alguno de los países de la cuenca del Amazonas (especialmente Brasil, Perú y Colombia) y, en el caso de las iglesias como el Santo Daime y la UDV la práctica de su credo incluye la utilización de ayahuasca preparada de manera ritual en Brasil, por lo que la importación de la decocción es imprescindible.<sup>16</sup>

Fueron varios los países que formularon reservas para estos usos tradicionales en el momento de adherirse a la Convención, entre ellos México, Perú, Estados Unidos y Canadá. Al firmar el tratado en 1975, México realizó una reserva haciendo referencia a que, todavía, existían en su territorio grupos indígenas que realizaban un uso tradicional de plantas que contienen sustancias psicotrópicas incluidas en la Lista I en sus prácticas rituales. Por su parte, Perú hizo lo mismo al adherirse en 1980, en su caso aludiendo específicamente a la ayahuasca que contiene DMT y al cactus de San Pedro que contiene mescalina. Estados Unidos formuló una reserva al Artículo 7 para que el peyote cultivado, distribuido y utilizado por la Iglesia Nativa Americana pudiera seguir formando parte de sus rituales religiosos. La reserva de Canadá también fue relativa al uso del peyote.<sup>17</sup> En cambio, hubo otros Estados que no hicieron uso de la posibilidad de formular reservas. Quizá el gran ausente en este sentido fue Brasil, cuna de las religiones ayahuasqueras y país que cuenta con innumerables culturas indígenas en las que la toma ritual de ayahuasca es una práctica habitual,

que no formuló ninguna reserva en virtud del artículo 32.4 en el momento de firmar la Convención de 1971.<sup>18</sup>

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 también contiene disposiciones que pueden afectar al estatus de las plantas tradicionales que contengan sustancias psicotrópicas. Mediante el Artículo 14, apartado 2, se establece que los Estados parte habrán de adoptar las medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, las cuales deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, y la protección del medio ambiente. Aunque se trata de un artículo que fue pensado para el cultivo de las plantas de adormidera, coca y cannabis, también afecta a otras plantas de uso tradicional. Con esta disposición, a las limitaciones establecidas en la Convención de 1971 -de carácter geográfico y cultural- se añade el requisito de “evidencia histórica”, aunque no aclara de qué manera los Estados deben dar cuenta de la tradición histórica de los usos tradicionales, ni cuánto en el tiempo éste ha de remontarse para ser considerado como tal. Asimismo, al introducir el concepto de “usos tradicionales lícitos” está dando a entender que existen usos tradicionales ilícitos, pero tampoco aclara las condiciones que diferencian a los primeros de los segundos. Finalmente, el Convenio de 1988 enmarca esta dinámica en el respeto de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente. Al igual que en la Convención de 1971, tampoco la Convención de 1988 incluye la fiscalización de ninguna planta.

---

*El discurso de las convenciones está impregnado de la convicción de que las preparaciones farmacéuticas occidentales son más eficaces y seguras que las tradicionales obtenidas a partir de vegetales*

---

Las contradicciones de esta regulación internacional, considerada en su conjunto, han sido señaladas por algunos expertos en la materia. En primer lugar, las convenciones consideran que sólo los usos tradicionales de estas plantas con una larga trayectoria histórica deben ser permitidos, lo que implícitamente parece sugerir que las prácticas históricas son más auténticas (y legítimas) que las manifestaciones más recientes. En segundo lugar, las convenciones emplean una concepción de cultura como un conjunto estático y coherente, asociado a un territorio específico, y asume que las culturas tradicionales nunca serán capaces de extender su influencia y su alcance a otras poblaciones y territorios -en este sentido, se permiten estas excepciones al no ser consideradas una amenaza a la dominación occidental. Por último, todo el discurso de las convenciones está impregnado de la convicción de que las preparaciones farmacéuticas occidentales son más eficaces y más seguras que las preparaciones tradicionales obtenidas a partir de especies vegetales, y ni se plantean las implicaciones que puede tener limitar los usos y conocimientos de la medicina tradicional indígena en poblaciones que, por una parte, disponen de recursos limitados para su sanación física y espiritual<sup>19</sup> y que, por otra, aunque dispusieran de dichos recursos, tal convicción no es otra cosa que un atentado etnocentrista a las tradiciones culturales en las que el uso de estas plantas están insertas, independientemente del tiempo histórico que haya transcurrido desde entonces.<sup>20</sup>



Parece claro, por tanto, que ninguna planta como tal, ni productos obtenidos a partir de plantas que figuran en la Lista I de la Convención de 1971 se encuentran fiscalizados, sino únicamente los principios activos que contienen dichas plantas, siempre y cuando sean extraídos de las mismas. Así lo confirman los Comentarios oficiales al Convenio, que además añaden que, a su juicio, es probable que dichas plantas no lleguen nunca a figurar en sus listas.<sup>21</sup> Lo que no parece estar tan claro es si, para continuar permitiendo el uso tradicional de estas plantas psicoactivas, un Estado Parte de la convención debe formular una reserva o no. Leyendo el texto del tratado, se diría que sí. Pero los Comentarios introducen una afirmación que, en cierto modo, genera una paradoja respecto a lo que la propia convención establece: cuando dice que “[...] La continuación de la tolerancia del uso de las sustancias alucinógenas mencionadas en la Conferencia de 1971 no requiere la formulación de una reserva con arreglo al párrafo 4” del Artículo 32 dado que, de acuerdo con el modo tradicional de tratar esta cuestión en el marco de la fiscalización internacional de drogas, los comentaristas consideran que “la inclusión en la Lista I del principio activo de una sustancia no significa que la sustancia misma quede incluida también en la Lista, si se trata de una sustancia claramente distinta de la sustancia que constituye su principio activo”.<sup>22</sup> Aparte de la difícil, si no imposible, interpretación, en términos farmacológicos, de la frase anterior, entonces, ¿cuál es el sentido de prever este tipo de reservas? Aclarar este punto reviste una importancia significativa dado que, ciñéndonos al texto del Convenio, únicamente si se formuló una reserva en el momento de la adhesión se puede tolerar el uso tradicional de estas plantas; éste sólo sería posible en aquellos países que como México, Perú, Estados Unidos y Canadá así procedieron en su momento. Si, en cambio, tomamos la interpretación de los Comentarios, cualquier Estado puede tolerar dichos usos tradicionales puesto que no se puede requerir una reserva para permitir el uso de sustancias que no están fiscalizadas de acuerdo con el tratado.

### *Ayahuasca y las declaraciones de la JIFE*

En este sentido, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, lejos de aportar claridad (uno de los principales cometidos para los que fue creada), allí donde se ha posicionado sobre esta materia sólo ha contribuido a generar mayor confusión. Bien es cierto que la JIFE aportó algo de luz al confirmar, en los Informes Anuales correspondientes a 2010 y 2012, que, efectivamente, ni la ayahuasca ni ninguna otra planta que contenga ingredientes psicoactivos presentes en las Listas del Convenio de 1971 están sometidas a fiscalización, ni tampoco los preparados realizados a partir de sus plantas. Estas declaraciones fueron clave para apoyar la defensa de personas procesadas en relación con la ayahuasca en muchas partes del mundo. Sin embargo, estas mismas aclaraciones fueron acompañadas de muchas afirmaciones de dudosa objetividad, no contrastadas y más basadas en prejuicios que en informaciones y evidencias sólidas.

## Un caso similar: el khat y el sistema de control de drogas de la ONU

El khat es un estimulante natural que se ha comparado con la hoja de coca, el café y la anfetamina. Al igual que la ayahuasca, el khat no está sujeto en estos momentos a ningún control internacional. Para su consumo, la hoja del khat se enrolla en pequeñas bolas que se introducen en la cara interna de la mejilla formando un bolo (una masa blanda de hojas). Las hojas se mantienen en un lado de la boca y se van mascando poco a poco. Esta práctica se suele conocer como 'masticar khat'. Cuando el jugo de las hojas (y los alcaloides psicoactivos que éstas contienen) ya se ha extraído, los restos se tragan o se escupen. Debido a su propiedad astringente, los consumidores de khat suelen combinar el uso de la planta con bebidas dulces o goma de mascar.

El Comité Asesor sobre el tráfico de opio y otros estupefacientes peligrosos de la Sociedad de Naciones estudió por primera vez la cuestión del khat en 1933 y, desde entonces, ésta ha aparecido varias veces en la agenda internacional. A petición de la Comisión de Estupefacientes (CND) de la ONU, el Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia indicó en 1962 que era necesario clarificar la identificación química y farmacológica de los principios activos del khat antes de que se pudiera realizar una valoración médica sólida sobre el consumo crónico de esta sustancia. Varios estudios, entre los que estaría uno efectuado por el Laboratorio de Estupefacientes de la ONU, identificaron posteriormente una serie de alcaloides de la fenilalkilamina como principales compuestos psicoactivos del arbusto del khat: la catinona y la catina (norpseudoefedrina) y, en menor grado, la norefedrina.

La catinona y la catina son alcaloides cuyos efectos en el sistema nervioso central son parecidos a los de la anfetamina, aunque más suaves. Como a principios de los años ochenta todas las sustancias de tipo anfetamínico se aglutinaron bajo una lista sometida a fiscalización internacional, la catinona y la catina se añadieron –siguiendo una recomendación emitida en 1985 por el Comité de Expertos de la OMS (22º informe, Serie de Informes Técnicos 729)– a la lista de sustancias controladas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en las Listas I y III, respectivamente). La norefedrina fue incluida más tarde en la lista de precursores fiscalizados por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ya que se utilizaba a menudo en la fabricación ilícita de anfetamina.

En 2002, el Comité de Expertos de la OMS emprendió un examen previo del khat debido a que había suficiente información para justificar una revisión crítica y someter a control internacional a la planta en sí. No obstante, la OMS concluyó en 2006 que no era necesario fiscalizar el khat. Esta conclusión bloqueó la posibilidad de que el khat se pudiera añadir a las listas de control de la ONU, para frustración de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) –entidad que había empezado a incluir el khat en sus Informes anuales, en el apartado de “sustancias no sometidas a fiscalización internacional”– quien pedía a la OMS acelerar su examen de la sustancia para determinar si se debía recomendar su control internacional. A pesar de la recomendación de la OMS, la JIFE siguió exhortando “a las autoridades a que estudien la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para poner freno al cultivo, el comercio y el consumo”. (Informe de la JIFE correspondiente a 2006, §556).

Aunque el khat permanece fuera del sistema de clasificación de los tratados de drogas de la ONU, en la práctica se encuentra en una zona gris: controlado en algunos países, pero comercializado legalmente en otros. En la Unión Europea, el khat está en la lista de sustancias fiscalizadas de 16 países: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Polonia y Suecia.

---

*Cuando los informes de la JIFE se refieren a las “presuntas connotaciones espirituales” o a los “viajes iniciáticos” “supervisados” por chamanes, utilizan un lenguaje etnocéntrico y despectivo*

---

Por ejemplo, en 2010 la Junta advirtió sobre el creciente interés en el consumo recreativo de estos materiales vegetales, que a su parecer se emplean “fuera de su contexto socioeconómico original para explotar a los drogodependientes”,<sup>23</sup> utilizando Internet para informarse sobre sus efectos así como para adquirir las plantas, aprovechándose de la circunstancia de que no están sometidas a controles internacionales. La JIFE realiza estas afirmaciones sin aportar ninguna evidencia sobre el alcance o el carácter de estos usos fuera de los denominados “contextos originales” y, además, no duda en recomendar a los gobiernos que se “mantengan vigilantes” ante estos “usos indebidos” y que consideren la posibilidad de someterlos a fiscalización a nivel nacional.<sup>24</sup> En el año 2012 la Junta vuelve a hacerse eco de la creciente popularidad de estos materiales vegetales en su Informe Anual, que considera podrían constituir una práctica “sumamente peligrosa” y acarrear incluso riesgos mortales. En esta ocasión, además, la Junta se refirió a la ayahuasca como una de las “nuevas sustancias psicoactivas obtenidas a partir de productos naturales que más se venden en Europa” a través de Internet y con la finalidad de realizar un uso recreativo, tendencia a su juicio alentada por “la falta de claridad con respecto a la situación de las plantas en materia de fiscalización nacional e internacional”, y que es aprovechada por redes de narcotraficantes y minoristas, “lo que ha provocado un aumento del comercio, el consumo y el uso indebido de esas materias vegetales en muchos países”.<sup>25</sup>

El uso de un lenguaje etnocéntrico en este tipo de informes es significativo respecto a la percepción de los nuevos contextos de utilización de plantas tradicionales, por ejemplo cuando la JIFE hace referencia a las “presuntas connotaciones espirituales”, o al “turismo espiritual” y los “viajes iniciáticos” “supervisados” por chamanes, que en su opinión sólo sirven para encubrir el consumo de estas sustancias (los entrecomillados aparecen en el original, reflejando el carácter despectivo del tono empleado).<sup>26</sup> Este lenguaje poco respetuoso, y fruto de un profundo desconocimiento de la realidad de la mayoría de centros que ofrecen ceremonias con ayahuasca, así como de las razones que impulsan a las personas a acudir a ellos, es también utilizado por otros organismos de control de drogas. Es el caso de la Comisión Clínica del Plan Nacional sobre Drogas (PNSD) español, que en su Informe sobre Drogas Emergentes hace referencia a las personas pertenecientes a las iglesias ayahuasqueras como “conversas” (entrecomillando la palabra, como si no fuera cierto) que practican “una religión y unos ritos muy lejos de sus lugares de origen”,<sup>27</sup> y, como dice la JIFE, supervisados por “autodenominados” chamanes, “pese que a esos actos suelen estar totalmente al margen del contexto cultural al que ellos dicen representar”.<sup>28</sup> Como puede observarse, el enfoque adoptado para dar un tratamiento legal y político a estos nuevos patrones de uso, plagado de desconocimiento, desconfianza y empleando un tono despectivo, e incluso burlesco, no es muy diferente del que encontrábamos en aquellos informes en los que se basó, por ejemplo, la decisión de someter a fiscalización el arbusto y la hoja de coca.<sup>29</sup> Lo que sorprende es que, entre unos y otros, han pasado más de sesenta años.

Pero las implicaciones de las declaraciones de la JIFE tienen un impacto que va mucho más allá de la retórica y suponen un ejemplo más de cómo la Junta se extralimita en su mandato. El organismo, que debería ceñirse a vigilar el cumplimiento de los tratados de fiscalización de drogas y asistir a los gobiernos que puedan tener dificultades en cumplir dichas obligaciones,<sup>30</sup> no duda en posicionarse sobre una determinada manera de interpretar las convenciones y de entender la utilización de las plantas tradicionales.<sup>31</sup> Si bien, como han apuntado algunos expertos, resulta de utilidad poner de relieve las inconsistencias en el tratamiento legal de las plantas y de sus alcaloides psicoactivos en el marco de control internacional actualmente vigente, la Junta vuelve a excederse en sus competencias y a emitir juicios respecto a la clasificación de las sustancias en el marco de las listas de las convenciones. Por primera vez, este organismo recomienda a los gobiernos el establecimiento de controles nacionales sobre estos materiales vegetales sin aportar ninguna evidencia científica respecto a la magnitud y el alcance de este supuesto incremento en el uso de sustancias como la ayahuasca, ni acerca de sus potenciales riesgos y beneficios. También sin tomar en cuenta las diferencias entre la gran variedad de materiales vegetales que menciona, que poco tienen que ver entre sí en cuanto a su farmacología, efectos, dimensión cultural o el lugar que ocupan en la cosmovisión de las sociedades tradicionales de las que son autóctonas.<sup>32</sup>

Además, detrás de las declaraciones de la JIFE de 2010 y 2012, se pueden identificar una serie de cuestiones que se dan por sentadas y no necesariamente lo son. En primer lugar, la Junta asume que en estos nuevos contextos de consumo se está explotando a personas dependientes de otras sustancias, haciendo referencia, aparentemente, a sustancias controladas de consumo más generalizado en las sociedades capitalistas más desarrolladas como la cocaína o la heroína, que tiene lugar en contextos recreativos y que están en la base de la existencia de vastos y lucrativos mercados ilícitos. En segundo lugar, la JIFE considera que el uso de la ayahuasca y de otros materiales vegetales no fiscalizados, más allá de sus contextos geográficos originales -ya sea el llevado a cabo por las iglesias ayahuasqueras, o en rituales neo-chamánicos o vegetarianistas- es menos auténtico, o menos legítimo, que el uso tradicional indígena, cuando de acuerdo con los especialistas es muy difícil, cuando no imposible, establecer un supuesto lugar de origen de estas prácticas.<sup>33</sup> En tercer lugar, la Junta parece convencida de que la expansión del uso de ayahuasca se ha visto impulsada por la ausencia de claridad jurídica respecto a la fiscalización de este tipo de materiales vegetales, sin que los beneficios que parecen reportar a las personas participantes en ceremonias que integran el consumo de ayahuasca parezcan jugar ningún papel, equiparando la ayahuasca con las denominadas nuevas sustancias psicoactivas (NPS, por sus siglas en inglés), como si todas ellas fueran idénticas, y enmarcándola en el discurso que tiende a explicar el aumento de este tipo de sustancias simplemente en la intención de buscar alternativas legales para 'colocarse', evitando así los problemas con las autoridades que puede acarrear el uso de sustancias controladas.

---

*Las recomendaciones de la JIFE podrían abrir la puerta a la criminalización de prácticas culturales legítimas*

---

Los resultados de las investigaciones científicas desarrolladas hasta el momento acerca de los potenciales riesgos y beneficios del uso ritual de ayahuasca contrastan con estas afirmaciones. Diversos estudios han demostrado, por una parte, que los usuarios regulares de ayahuasca no puntúan en los indicadores de adicción o abuso que se utilizan para evaluar los problemas derivados del abuso de drogas y, por otra, las motivaciones de los usuarios de ayahuasca están lejos de buscar en su utilización una simple forma de colocarse o de buscar nuevas experiencias, sino que tienen implicaciones profundas a nivel personal, psicológico, ético y espiritual.<sup>34</sup> Tampoco los estudios realizados hasta la fecha han encontrado déficits neuropsicológicos o alteraciones psicopatológicas entre usuarios rituales de ayahuasca e incluso existen algunos estudios científicos que demuestran una mejoría entre las personas que toman ayahuasca, sobre todo en lo referente al abandono de patrones adictivos de consumo de drogas, quizás el aspecto más investigado con relación a los beneficios a largo plazo del uso de ayahuasca.<sup>35</sup> Por tanto, la ayahuasca, lejos de poder ser considerada una droga de abuso, se podría considerar que es una herramienta para tratar algunas de las consecuencias derivadas de ciertos consumos problemáticos. Otros estudios, por su parte, han encontrado disminución de síntomas psicopatológicos menores en personas que se inician en el uso de ayahuasca y lo mantienen en el tiempo,<sup>36</sup> así como disminuciones de la ansiedad y la sensación de desesperanza.<sup>37</sup> Actualmente hay al menos un centro de investigación (en Brasil) en el que se están realizando ensayos clínicos para evaluar la eficacia de la ayahuasca en el tratamiento de la depresión mayor y de algunos trastornos de ansiedad.

Las recomendaciones de la JIFE, decíamos, tienen por tanto implicaciones importantes. Quizá la más grave sea que abren la puerta a una posibilidad peligrosa: la criminalización de prácticas culturales legítimas fundamentalmente por el hecho de que tienen lugar fuera de su presunto “contexto socioeconómico original”.<sup>38</sup> De hecho, esta criminalización ha ido en aumento desde hace una década, como ha sido el caso de España, aunque es difícil atribuir este aumento de las detenciones por importación y uso de ayahuasca exclusivamente a las declaraciones de la JIFE en sus informes.

De acuerdo con abogados implicados en la defensa de estos casos en el contexto español, la JIFE en estos informes mandó fundamentalmente dos mensajes. En primer lugar, que la ayahuasca y otras plantas o preparados de origen vegetal con propiedades psicoactivas no están fiscalizados de acuerdo con los convenios internacionales sobre drogas. En este sentido, se considera que estas declaraciones aportaron algo de luz respecto al estatus legal de estas plantas. Pero, en segundo lugar, la Junta invita a los gobiernos a estar ‘alerta’ sobre la expansión de sus usos más allá de los contextos presuntamente originales y legítimos. El problema es que los Estados hicieron caso únicamente a la segunda parte de este mensaje: es decir, aumentaron la alerta, y con ello las detenciones (por ejemplo en España se producen al menos 37 detenciones relacionadas con ayahuasca entre enero



de 2011 y marzo de 2013) que en muchos casos llegaron a los tribunales. Pero hicieron caso omiso a la constatación de que dichas plantas son legales de acuerdo con las normas internacionales sobre drogas, y procesaron a estas personas como si de un delito contra la salud pública relacionado con sustancias ilícitas se tratase.<sup>39</sup>

Tras este recorrido por el tratamiento, desde el Derecho internacional, del uso de plantas tradicionales, parece claro que los materiales y preparados vegetales aquí bajo consideración quedan fuera del ámbito de fiscalización de los tratados internacionales sobre drogas. No obstante, es muy común observar en documentos, declaraciones o sentencias judiciales, que si bien la ayahuasca no es una sustancia prohibida, sí lo es la DMT que contiene y, por tanto, su consumo e importación ha de ser perseguido. La cuestión se complica cada vez más cuando, a la ambivalencia de la situación jurídica internacional, se añade la diversidad de situaciones nacionales en el tratamiento político y jurídico de la ayahuasca.

## Estatus legal nacional

El uso de la ayahuasca recibe diferente tratamiento jurídico a nivel nacional en función de la jurisdicción, y de si éste se produce en un contexto religioso, un ritual tradicional o indígena, o adopta la forma de nuevos tipos de consumo asociados a terapias alternativas, crecimiento personal o usos particulares. En la mayor parte de jurisdicciones en las que el estatus jurídico-político de la ayahuasca está más definido, y allá donde se ha convertido en un asunto de justicia penal, es importante resaltar que el reconocimiento de los derechos de las personas que utilizan ayahuasca, tales como la libertad religiosa, no ha sido en la mayoría de los casos el resultado de políticas públicas pro-activas por parte de los gobiernos y fruto de un proceso social más o menos participativo. Más bien, dicho estatus ha sido determinado *a posteriori* mediante sentencias judiciales absolutorias y los argumentos empleados para motivar sus conclusiones, por lo que son el producto de decisiones judiciales que han sido profunda y fuertemente trabajadas por las personas aglutinadas alrededor de la defensa de los casos.<sup>40</sup> Muchos de estos avances se han producido gracias a casos relacionados con las iglesias ayahuasqueras, especialmente la UDV y el Santo Daime, que han logrado el reconocimiento de sus iglesias como organizaciones religiosas legítimas y la autorización para importar ayahuasca para sus rituales. Si bien estos casos han logrado generar una mayor seguridad jurídica exclusivamente para los usos religiosos y, en ocasiones, solo para una iglesia ayahuasquera determinada y no para todas, sin duda han sido un paso fundamental para la apertura hacia la legitimación de otros tipos de utilización de la bebida amazónica.

Aunque se puede identificar una gran multiplicidad de situaciones nacionales con relación al estatus jurídico de la ayahuasca, es posible agruparlas en

tres tipos generales: 1) países en los que existe un vacío legal respecto a la ayahuasca, en algunos de los cuales determinadas sentencias judiciales permiten vislumbrar un posicionamiento por parte de jueces y gobernantes; 2) países en los que está específicamente prohibida; y 3) países que permiten, y a veces hasta regulan, determinados usos, dejando otros fuera de la legalidad.

En primer lugar, encontraríamos aquellos Estados donde existe un vacío legal respecto a la utilización de la ayahuasca: en este grupo, donde ubicaríamos a la gran mayoría de países, la ayahuasca no es un asunto relevante en el marco de la política pública sobre drogas, ni tampoco en los ámbitos cultural o religioso. En la mayor parte de las jurisdicciones los gobiernos no se han posicionado al respecto, ni tampoco ha habido casos judiciales relacionados con la decocción: es decir, la ayahuasca no ha sido un asunto objeto de reflexión político-social. Dentro de este grupo, no obstante, también cabe incluir aquellos países en los que, aunque el gobierno no se ha posicionado, sí que ha habido casos judiciales relevantes que permiten afirmar que la ayahuasca puede convertirse en un asunto de política pública en el corto plazo, o incluso se perfila un cierto posicionamiento al respecto, como sucede en Chile o en España.

---

*Una sentencia de 2013 en España pronunció que no existen evidencias científicas que permitan sostener que la ayahuasca es una sustancia perjudicial para la salud ni una amenaza constitutiva de delito*

---

España es el país en el que se han concentrado un mayor número de detenciones relacionadas con ayahuasca en los últimos años, muchas de las cuales han llegado a juicio. La oleada de detenciones se produjo particularmente a partir 2010, con al menos 38 detenciones hasta mediados de 2015 y, aunque podría ser atribuida a la alarma generada por el Informe Anual de la JIFE correspondiente a 2010, en realidad las causas no son fáciles de identificar. Por un lado, la expansión del consumo puede estar en la base del incremento de los casos en España. Por otro, este aumento de las incautaciones de ayahuasca coincide con la instalación de un escáner de líquidos en el aeropuerto de Madrid, en un contexto de sofisticación de las medidas de seguridad en los aeropuertos y fronteras.<sup>41</sup> En consecuencia, la ayahuasca enviada por correo desde países como Perú, Brasil y Colombia también es interceptada. Las detenciones responden a un patrón similar, que también se ha repetido en otros países europeos: la persona solicita la ayahuasca por correo, y al recibir el paquete en su casa y firmar la entrega es detenida por los oficiales de policía, que se habían hecho pasar por operarios de correos. En muchos casos los detenidos, que habían comprado una pequeña cantidad por Internet, no eran conscientes de que estaban violando la ley. Algunos de estos casos fueron archivados antes de llegar a los tribunales, y los que han llegado, a excepción de uno,<sup>42</sup> han resultado en sentencias absolutorias. Una buena parte de ellos debido a que la adquisición y posesión de sustancias controladas destinada al consumo personal no está criminalizada por las leyes españolas y, por tanto, fue suficiente demostrar que la ayahuasca estaba destinada al consumo personal. En otros casos, las sentencias fueron más allá y reconocieron que, en línea con las afirmaciones de la JIFE,<sup>43</sup> la ayahuasca no es ilegal en España.<sup>44</sup> Incluso, en una sentencia pronunciada en el año 2013 el juez

afirmó que no existían evidencias científicas que permitieran sostener que la ayahuasca es una sustancia perjudicial para la salud y, por tanto, una amenaza para la salud pública constitutiva de delito.<sup>45</sup> La tendencia hacia resoluciones favorables fue en parte gracias al trabajo de los abogados implicados en la defensa de estos casos, y de organizaciones de la sociedad civil como la Plataforma para la Defensa de la Ayahuasca o la Fundación ICEERS, que se emplearon a fondo para difundir la idea de que la ayahuasca no es ilegal, tal y como afirmó la JIFE en su Informe de 2010, entre jueces funcionarios y policías de aduanas, así como entre las personas a cargo de realizar los análisis toxicológicos para los juicios en el Instituto Nacional de Toxicología español.<sup>46</sup> No obstante, en España, el gran número de sentencias judiciales absolutorias no ha producido un reconocimiento público de los derechos de las personas que la utilizan, ni una política pública destinada a regular su consumo.

En Chile la sentencia absolutoria de 2012 en el caso *Manto Wasi* no solamente desestimó la acusación por tráfico de drogas para las dos personas procesadas sino que, además, el tribunal reconoció que la ayahuasca tuvo efectos positivos para los participantes de las sesiones, muchos de los cuales testificaron en el juicio, lo que otorgó legitimidad al uso terapéutico de la ayahuasca, además de reconocerlo como lícito.<sup>47</sup> No obstante, poco después de la resolución de este caso, y tras una serie de sucesos relacionados con la ayahuasca que aparecieron en los medios de comunicación y que generaron una gran alarma social,<sup>48</sup> el Instituto de Salud Pública de Chile anunció que estaba preparando una nueva ley destinada a prohibir el uso de ayahuasca en este país, ley que finalmente no salió adelante gracias en parte al trabajo de activistas y del abogado del caso *Manto Wasi*, y que parece estar hoy día fuera de la agenda gubernamental.<sup>49</sup>

Chile estuvo a punto de pasar a formar parte de la segunda categoría, que estaría conformada por aquellos Estados en los que la ayahuasca está específicamente prohibida, bien en todos los supuestos, por estar incluida en una lista de sustancias prohibidas como sucede en Francia, bien únicamente en determinadas circunstancias, generalmente aquellos usos que quedan fuera de los permitidos bajo la ley nacional que se trate. En 2005 Francia se convirtió en el único país en el que existe una prohibición específica de la ayahuasca. La decisión fue tomada poco después de la resolución del caso judicial del Santo Daime en 2005, en el que se absolvió a favor de la iglesia pero que contribuyó a generar la alarma entre las autoridades. El gobierno francés decidió incluir en la lista de sustancias fiscalizadas no sólo la ayahuasca sino también todas las plantas y principios activos que puede contener. La DMT ya estaba fiscalizada previamente, como sucede en todos los países que han ratificado la Convención de 1971.<sup>50</sup> De este modo, todos los usos de la ayahuasca están perseguidos en este país y, además, sufren el estigma de aparecer relacionados con los cultos de tipo sectario.<sup>51</sup>

El tercer y último grupo englobaría aquellas jurisdicciones donde determinados tipos de usos están permitidos, e incluso regulados, fruto

de una iniciativa gubernamental, del reconocimiento mediante una o varias sentencias judiciales, o por beneficiarse de ciertas excepciones aplicadas a otras sustancias controladas. Por ejemplo, los usos religiosos están permitidos y regulados en Brasil, los Países Bajos, Canadá o Estados Unidos, y el uso tradicional en Perú y Colombia. No obstante, al permitir específicamente determinados usos se están dejando otros al margen de la legalidad, como sucede con aquellos usos destinados al desarrollo y crecimiento personal, cada vez más frecuentes y extendidos y que tienen lugar en sesiones dirigidas.

Perú es el único país que ha reconocido los usos tradicionales de la ayahuasca como patrimonio cultural de la nación, así como también fue el único Estado que, al adherirse al Convenio de 1971, formuló una reserva que específicamente hace referencia a la ayahuasca. Sucedió en el año 2008, cuando el Ministerio de Cultura de Perú declaró Patrimonio Cultural de la nación los conocimientos y usos tradicionales de la ayahuasca practicados por las comunidades nativas amazónicas, con la intención de proteger “el uso tradicional y el carácter sagrado del ritual de la ayahuasca diferenciándolo de los usos occidentales descontextualizados, consumistas y con propósitos comerciales”.<sup>52</sup> Este reconocimiento implica que, aunque no se haya producido una regulación legal expresa, la tradición es la que regula la utilización de ayahuasca en el país mediante un conjunto de usos y costumbres que son aplicados mediante mecanismos informales y tradicionales de control social en los contextos indígenas<sup>53</sup> y cuentan con la protección de las autoridades para ser practicados con seguridad jurídica, aunque nunca se haya aprobado una ley regulatoria concreta que abarque a los usos no tradicionales. En Colombia tampoco existe una regulación específica para la ayahuasca, aunque el uso tradicional está indirectamente protegido mediante la legislación aplicable a los pueblos indígenas.<sup>54</sup> Pero esta ‘protección sin regulación’ ha acarreado ciertas consecuencias no prevista, dado que esta falta de control específico ha favorecido la multiplicación de centros de tratamiento, muchos de dudosa calidad, en particular en Perú.

---

*Perú es el único país que ha reconocido los usos tradicionales de la ayahuasca como patrimonio cultural de la nación*

---

Por otro lado, el uso religioso de la ayahuasca y su importación para dichos fines está permitido y regulado en Estados Unidos, Canadá y los Países Bajos. También en Brasil, aunque en este caso, como veremos, el proceso y el modelo de regulación ha sido diferente.

En 2006, y tras una sentencia favorable del Tribunal Supremo, la rama estadounidense de la UDV consiguió la autorización para importar ayahuasca para usos religiosos en Estados Unidos,<sup>55</sup> similar a la que la dispone la Iglesia Nativa America para el uso religioso del peyote. El Tribunal Supremo consideró que el gobierno no podía prohibir los rituales con ayahuasca de esta iglesia sin haber demostrado previamente los riesgos que conlleva para la salud, pues en este caso la libertad religiosa estaba por encima de las leyes de control de drogas del país. Poco tiempo después, y tras una sentencia favorable en el Estado de Oregón en 2009, la rama del Santo

Daime denominada *Church of the Holy Light of the Queen* (CHLQ) también logró dicha autorización.<sup>56</sup> Desde entonces, ambas iglesias obtuvieron licencias, bajo la autoridad de la DEA (Drug Enforcement Administration) para importar, almacenar y distribuir ayahuasca.<sup>57</sup> En Canadá, el Santo Daime obtuvo permiso del gobierno para utilizar la ayahuasca en sus rituales al serle concedida, en el año 2006 y tras varios años de procedimiento judicial de sus líderes por importación de ayahuasca, una excepción por parte del Ministerio de Salud, de acuerdo con la Sección 56 de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas.<sup>58</sup> Canadá optó por enfocar el uso religioso de la ayahuasca como una cuestión de política pública, retirando los cargos contra los miembros del Santo Daime y sacando el asunto de los tribunales para ser gestionado desde el Ministerio de Salud. Es el único caso, junto con Brasil, en el que la cuestión se ha enfocado más desde la política que desde la aplicación de la ley.<sup>59</sup> No obstante, ni en Estados Unidos ni en Canadá está permitido el uso de la ayahuasca fuera del ámbito religioso, al igual que sucede en los Países Bajos: el uso religioso de la ayahuasca y su importación para dichos fines está permitido y regulado en este país desde que el Tribunal Supremo autorizara al Santo Daime su utilización ritual como un elemento fundamental de esta religión, en base al derecho de libertad de conciencia y de religión.<sup>60</sup>

El modelo brasileño es el que ha llegado más lejos en el proceso de regulación de la utilización de la ayahuasca, tanto por en el número de grupos relevantes consultados como por el abanico de aspectos relacionados tomados en consideración. Brasil no realizó ninguna reserva relacionada con la ayahuasca en el momento de adherirse a la Convención de 1971, ni siquiera en virtud del artículo 32. No obstante, en la década de 1980 el gobierno brasileño abrió un período de consultas con las comunidades religiosas ayahuasqueras, con el propósito de investigar el uso religioso de la ayahuasca y cómo gestionar las prácticas de estos grupos en expansión.<sup>61</sup> El objetivo era, por un lado, abrir el camino a un reconocimiento oficial a las prácticas de estas religiones y, por otro, establecer una serie de parámetros regulatorios.<sup>62</sup> El uso religioso y ritual de la ayahuasca está permitido en este país y, desde el año 2010, regulado bajo la Resolución núm. 01/2010 del CONAD (Conselho Nacional de Políticas sobre Drogas), que incluye una serie de normas y de principios éticos, así como de prohibiciones, que deben ser respetados y que cubren un amplio abanico de aspectos relacionados con la utilización de la ayahuasca, incluyendo el transporte y almacenaje, la investigación para potenciales usos terapéuticos, o cuestiones más controvertidas como la distribución con fines comerciales, el turismo y la publicidad.<sup>63</sup> El gobierno brasileño ha optado por una acción pro-activa, progresiva y basada en los derechos humanos para avanzar en una regulación de la ayahuasca. Sin embargo, aunque Brasil ha avanzado en la protección del uso de la ayahuasca dentro de sus fronteras, esta iniciativa no ha venido acompañada de una demanda a nivel internacional o un llamamiento al respeto de estas tradiciones o para contrarrestar la persecución de las iglesias ayahuasqueras de origen brasileño.<sup>64</sup>



## Consideraciones finales

El recorrido realizado por la utilización, el conocimiento científico y el tratamiento político-legal que rodea a la ayahuasca aclara muchas cuestiones, pero quizá plantea más preguntas de las que resuelve. Parece claro que algunas de las plantas psicoactivas con usos tradicionales no están fiscalizadas de acuerdo con los convenios internacionales sobre drogas. No obstante, muy a menudo se hace referencia a que, si bien la ayahuasca no es una sustancia prohibida, sí lo es la DMT que contiene y, por tanto, el consumo e importación de la ayahuasca también ha de ser perseguido. La cuestión se complica cuando, a lo anterior, se añade la diversidad de leyes y políticas nacionales. La ambivalencia de esta situación jurídica genera numerosas preguntas. Si la decocción de ayahuasca no está controlada, ¿la DMT que contiene está controlada? Esta misma cuestión podría ser formulada en el caso, por ejemplo, del peyote o de los hongos psilocibios. La posición defendida por abogados, juristas y activistas especializados en el asunto es que si el todo no está controlado, entonces la parte tampoco puede estarlo, ya que ésta sigue formando parte del todo. Entonces, por ejemplo en el caso de la mescalina, ésta solamente sería ilegal -y dado que es una sustancia fiscalizada a través de la Lista I de la Convención de 1971- en el caso de que hubiera sido extraída del cactus de manera natural o química. El supuesto de la ayahuasca es similar: la DMT que contiene no puede ser considerada una sustancia controlada cuando está dentro de la bebida ayahuasca.<sup>65</sup>

---

*Promover el conocimiento científico de la ayahuasca, y de las plantas psicoactivas en general, no va contra el espíritu con el que se redactaron las convenciones*

---

Lo que está claro es que es necesario invertir la tendencia de que la ayahuasca sea considerada una sustancia controlada sólo porque contenga DMT, así como otorgar visibilidad al hecho de que las plantas psicoactivas tradicionales no están prohibidas. Aunque estas plantas no están controladas, la mayoría de la población piensa que son ilegales, por lo que podría plantearse un escenario en el que, siguiendo las recomendaciones de la JIFE, se llegaran a criminalizar y la opinión pública no tomara conciencia de este cambio porque, en realidad, creen que ya están controladas. Bajo este postulado sería importante orientar la acción de las personas dedicadas a incidir por una reforma de las políticas de drogas, especialmente ante el escenario que se abre de cara a la celebración de la sesión especial sobre drogas de la Asamblea General de Naciones Unidas, UNGASS 2016.

Reducir una práctica cultural compleja, como es la utilización de la ayahuasca en contextos rituales, a un solo elemento del conjunto (la DMT que contiene la bebida) resulta extremadamente reduccionista y desinformado. El etnocentrismo, fanatismo y estrechez de miras de la JIFE no solo se manifiesta por las recomendaciones que hacen en sus informes de 2010 y 2012, sino también por lo que no dicen ni recomiendan. En lugar de incitar a los gobiernos a incluir estos materiales etnobotánicos en las mismas categoría que otras sustancias calificadas como 'drogas peligrosas', y por tanto susceptibles de fiscalización, podrían haber demostrado cierta empatía cultural y haber recomendado a los Estados fomentar la investigación sobre

sus efectos antes de iniciar estrategias fiscalizadoras, instar a la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que se pronuncie al respecto,<sup>66</sup> o fomentar un marco cultural desde el cual gestionar los desafíos asociados a este fenómeno, tarea que podría encomendarse a la UNESCO. Esto hubiera resultado coherente dadas, por una parte, la tradición espiritual de uso de estas plantas y, por otra, la acumulación de evidencias científicas sobre sus potenciales beneficios. Pero, pedir esto a un organismo como la JIFE parecería mucho pedir. El espíritu de las Convenciones, tal y como se expresa en los Preámbulos de los tratados de 1961 y 1971, es “velar por la salud física y moral de la humanidad”. Los expertos en ayahuasca saben que, si algo hace esta bebida amazónica es precisamente actuar sobre las estructuras de valores de los individuos, y así se ha visto también demostrado que ocurre en los pocos estudios científicos que se han publicado sobre los efectos de la ayahuasca. Luego promover el conocimiento científico de la ayahuasca en particular, y de las plantas psicoactivas de uso tradicional en general, lejos de ir en contra del espíritu con el que se redactan las convenciones, incluso podrían contribuir a reforzarlo. Por su parte, los Estados originarios en los que la ayahuasca ha sido utilizada desde tiempos inmemoriales (Brasil, Colombia, Perú) podrían también contribuir a avanzar en el reconocimiento de estas prácticas en el plano internacional, y a difundir la idea de que no es una sustancia ilegal de acuerdo con los tratados internacionales sobre drogas. Este tipo de acciones, sin duda, contribuirían a detener la oleada de arrestos, otorgaría una mayor seguridad jurídica a las personas que utilizan y trabajan con ayahuasca, y fomentaría la investigación científica en aras de extraer los mayores beneficios posibles de la ayahuasca para el bienestar de la humanidad y el acercamiento y el entendimiento entre los pueblos del planeta.

## Notas

1. JIFE (2010) *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2010*, párr. 284 [http://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2010/AR\\_2010\\_Spanish.pdf](http://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2010/AR_2010_Spanish.pdf) y JIFE (2012) *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012*, párr. 328 y ss. [http://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2012/AR\\_2012\\_S.pdf](http://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2012/AR_2012_S.pdf)
2. Dicha ambigüedad llevó a un grupo de reconocidos expertos a publicar, en el año 2012, la *Declaración sobre ayahuasca*, principalmente centrada en los desafíos asociados con el uso religioso de la bebida. Anderson, B. T., Labate, B. C., Meyer, M., Tupper, K. W., Barbosa, P. C. R., Grob, C. S., et al. (2012). 'Statement on ayahuasca'. *International Journal of Drug Policy*, vol. 23, núm. 3, pp. 173-175.
3. Feilding, A. (2014) 'Cannabis and the Psychedelics: Reviewing the UN Drug Conventions' en Labate, B. C. y C. Cavnar, *Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use*, Berlin/Heidelberg: Springer-Verlag, pp. 189-210, pp. 195-196. La autora identifica las causas de esta "trampa" en el hecho de que los psicodélicos no generan adicción, por lo que no hay problemas de criminalidad asociada a su dependencia; no tienen la toxicidad aguda de por ejemplo el alcohol, la cocaína o la heroína, que de tanto en tanto causan muertes por sobredosis; tampoco tienen efectos tóxicos crónicos por el uso a largo plazo similares a los del tabaco o el alcohol. Por todo ello, se puede decir que los psicodélicos tienen un "bajo riesgo de consumo problemático" lo cual explica en parte que no sean un elemento central en los debates sobre política pública en materia de drogas.
4. Idea desarrollada por Bia Labate en su conferencia en el marco de la Mesa de Ley, Políticas y Derechos Humanos, *Conferencia Mundial de Ayahuasca (AYA2014)*, 25-27 Septiembre 2014, Ibiza, España, organizada por la Fundación ICEERS. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Czw9cYzfjGI&list=PLFSYWKLS73y56xvYDMPLaf8d-EIBjeVL&index=51>
5. Feilding, A. (2014). 'Cannabis and the Psychedelics: Reviewing the UN Drug Conventions' ... *Op. cit.*, pp. 195-196.
6. Kenneth W. Tupper, K. W. (2008) 'The globalization of ayahuasca: Harm reduction or benefit maximization?' *International Journal of Drug Policy*, vol. 19, núm. 4, pp. 297-303.
7. Labate, B. C. y Feeney, K. (2012) 'Ayahuasca and the process of regulation in Brazil and internationally: Implications and challenges'. *International Journal of Drug Policy*, vol. 23 núm. 2, pp. 54-161.
8. Luna, L.E. (1986b) 'Apéndices'. *América Indígena*, vol. 46 núm. 1, pp. 247-251.
9. Bouso, J.C. y Riba, J. (2011) 'An overview of the literature on the pharmacology and neuropsychiatric long term effects of ayahuasca' en Guimaraes, R. (ed.) *The Ethnopharmacology of Ayahuasca*, pp. 55-64 [http://trnres.com/ebook/uploads/contentrafael/T\\_14049712683%20Rafael.pdf](http://trnres.com/ebook/uploads/contentrafael/T_14049712683%20Rafael.pdf)
10. Para una descripción fenomenológica exhaustiva de los efectos de la ayahuasca véase Shanon, B. (2002) *The Antipodes of the Mind: Charting the Phenomenology of the Ayahuasca Experience*. Oxford University Press.
11. Bouso, J. C. y Riba, J. (2014) 'Ayahuasca and the Treatment of Drug Addiction' en Labate, B. y Cavnar, C. (eds.) *The Therapeutic Use of Ayahuasca*, Berlin: Springer, pp. 95-109.
12. Osório, F. L., Sanches R. F., Macedo L. R., dos Santos R. G., Maia-de-Oliveira, J. P., Wichert-Ana, L. et al. (2015) 'Antidepressant effects of a single dose of ayahuasca in patients with recurrent depression: A preliminary report'. *Revista Brasileira de Psiquiatria*, vol. 37, núm. 1, pp. 13-20.
13. Fábregas, J.M., González, D., Fondevila, S., Cutchet M., Fernández, X., Barbosa, P. C. et al. (2010) 'Assessment of addiction severity among ritual users of ayahuasca' *Drug and Alcohol Dependence*, vol. 111, núm. 3, pp. 257-261.
14. Para más detalles sobre los argumentos aportados por los países en el momento de las negociaciones del Convenio de 1971, véase Bewley-Taylor, D., y M. Jelsma (2012) "Regime change: Re-visiting the 1961 Single Convention on Narcotic Drugs", *International Journal on Drug Policy*, vol. 23, núm. 1, pp. 72-81, pp. 79.
15. Feeney, K. y B. C. Labate (2014) 'The Expansion of Brazilian Ayahuasca Religions: Law, Culture and Locality', en Labate, B. C. y C. Cavnar, *Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use*. Berlin/Heidelberg: Springer-Verlag, pp. 111-130.
16. Ibid. p. 119. En la mayor parte de detenciones relacionadas con la ayahuasca en el mundo se ha producido importación de la bebida desde el Amazonas. En muchos casos legales (como en el del Santo Daime en los Países Bajos), las personas procesadas han alegado la inevitabilidad de la importación para la práctica de su credo. Véase van den Plas, A. (2011) 'Ayahuasca under international law: the Santo Daime Church in the Netherlands' en Labate, B. C., & Jungaberle, H. (eds.) *The internationalization of ayahuasca*. Zürich: Lit Verlag, pp. 327-338.
17. La reserva formulada por Canadá es especialmente relevante en este contexto, porque fue realizada bajo el Artículo 32.3, en lugar del 32.4. Canadá procedió de tal manera porque quería tener autorización para importar peyote de manera legal, dado que es un cactus que no crece en su territorio pero sí que hay grupos que hacen un uso ritual y religioso del mismo. Véase el texto completo de la reserva en *United Nations Treaty Collection*, Estado de la Convención de 1971 [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=VI-16&chapter=6&lang=en](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-16&chapter=6&lang=en)
18. Idem.
19. Feeney, K. y B. C. Labate (2014) *Op. cit.* pp. 111-130. En este capítulo los autores realizan un análisis exhaustivo de las disposiciones de los tres tratados que pueden afectar a los usos tradicionales de plantas psicoactivas así como sus implicaciones jurídicas, sociales y culturales.
20. Algunas investigaciones etnográficas sitúan en no más de 50 años el uso de la ayahuasca por parte de determinadas etnias amazónicas tradicionales. Por ejemplo, Brabec de Mori, B. (2011) 'Tracing hallucinations: Contributing to a critical ethnohistory of ayahuasca usage in the Preuvian Amazon' en Labate, B. C. y Jungaberle, H. *The internationalization of ayahuasca*. Zürich: LitVerlag. Cabría preguntarse entonces si se aplicaría a estas etnias el concepto de "uso tradicional" como legitimidad a sus prácticas relacionadas con la ayahuasca.
21. Naciones Unidas (1977) *Comentarios al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971* (Ref. E/CN.7/589) Nueva York: Naciones Unidas [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/Drug%20Convention/Comentarios\\_al\\_convenio\\_1971.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/Drug%20Convention/Comentarios_al_convenio_1971.pdf). En concreto, véanse los comentarios al Artículo 32, párr. 5.
22. Naciones Unidas (1977) *Comentarios al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971*. En concreto, véanse los Comentarios al Artículo 32, párr. 12. De acuerdo con este párrafo, 'La Lista I no comprende la cabeza (fruto, botón mescal) del cacto peyotl, ni las raíces de la planta mimosa hostilis ni los hongos psilocibo, sino sólo sus respectivos principios activos, o sea, la mescalina, la DMT y la psilocibina (psilocina, psilocina)'. Los Comentarios oficiales a los convenios internacionales sobre drogas son las herramientas de referencia a la hora de interpretar sus

disposiciones más controvertidas. Se pueden consultar en <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/index.html?ref=menuaside>

**23.** Posiblemente, aquí la JIFE se esté refiriendo a los centros amazónicos en los que se trata con ayahuasca a drogodependientes, o quizás a los centros de tratamiento con la planta *Tabernantheiboga* o su alcaloide principal, la ibogaína, sustancia, por otra parte, que no está presente en las listas.

**24.** JIFE (2010) *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2010*, párr. 284-287. Literalmente, la JIFE se está refiriendo a 'el khat (Cathaedulis), cuyos ingredientes activos catinona y catina están incluidos en las Listas I y III del Convenio de 1971; la ayahuasca, un preparado de plantas originarias de la cuenca del Amazonas, principalmente la Banisteriopsiscaapi (una enredadera de la selva) y otra planta rica en triptamina (Psychotriavidis) que contiene varios alcaloides psicoactivos como la DMT; el peyote (Lophophorawilliamsii), que contiene mescalina; los hongos alucinógenos (Psilocybe), que contienen psilocibina y psilocina; la efedra, que contiene efedrina; el kratom (Mitragynaspeciosa), una planta originaria del Asia sudoriental que contiene mitraginina; la iboga (Tabernanthe iboga), que contiene el alucinógeno ibogaína y es originaria de la parte occidental del África central; variedades de Datura que contienen hiosciamina (atropina) y escopolamina; y la Salvia divinorum, una planta originaria de México que contiene el alucinógeno salvinorina-A.' (párr. 285).

**25.** JIFE (2012) *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012*, párr. 329-330.

**26.** El entrecomillado de estos tres últimos conceptos es original del Informe, el énfasis de la cursiva es de los autores. JIFE (2012) *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012*, párr. 329-330 (p. 51).

**27.** Plan Nacional sobre Drogas (2011) *Informe drogas emergentes*. Madrid: PNSD, p. 14 <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/publica/pdf/InformeDrogasEmergentes.pdf>

**28.** JIFE (2012) *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012*, párr. 331 (p. 51).

**29.** Véase Consejo Económico y Social (1950) *Informe de la Comisión del Estudio de las Hojas de Coca*, Actas Oficiales, Duodécimo Período de Sesiones <http://www.undrugcontrol.info/images/stories/documents/coca-inquiry-1950s.pdf> Dicho informe contiene innumerables sentencias basadas en los prejuicios y en el desprecio de sus autores hacia las poblaciones indígenas de los Andes y las costumbres no occidentales.

**30.** De acuerdo con su propia página web, en lo que respecta a la producción, el tráfico y el consumo ilícito de drogas, la Junta "determina las deficiencias de los sistemas de fiscalización nacionales e internacionales y contribuye a corregir esas situaciones". Véase el siguiente enlace: <http://www.incb.org/incb/en/about/mandate-functions.html>

**31.** Jelsma, M. (2011) 'Mixed thoughts about the INCB's latest report', blog del TNI <https://www.tni.org/es/node/12371> e International Drug Policy Consortium (2011) 'IDPC response to the 2010 Annual Report of the International Narcotics Control Board' London: IDPC.

**32.** Tupper, K. W. y B. C. Labate (2012) 'Plants, psychoactive substances and the INCB: The control of nature and the nature of control' *Human Rights and Drugs*, vol. 2, núm. 1, pp. 17-28.

**33.** Ibid., p. 26.

**34.** Bouso, J.C., González, D., Fondevila, S., Cutchet, M., Fernández, X., Ribeiro Barbosa, P.C. et al. (2012) 'Personality, psychopathology, life attitudes and neuropsychological performance among ritual users of Ayahuasca: A longitudinal study' *PLoS One*, vol. 7, núm. 8: e42421 <http://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0042421>

**35.** Barbosa, P.C., Mizumoto, S., Bogenschutz, M.P., Strassman, R.J. (2012) 'Health status of ayahuasca users' *Drug Testing and Analysis*, vol. 4, núm. 7-8, pp. 601-609.

**36.** Barbosa, P.C., Cazorla, I.M., Giglio, J.S., Strassman, R. (2009) 'A six-month prospective evaluation of personality traits, psychiatric symptoms and quality of life in ayahuasca-naïve subjects' *Journal of Psychoactive Drugs*, vol. 41, núm. 3, pp. 205-212.

**37.** Santos, R.G., Landeira-Fernandez, J., Strassman, R.J., Motta, V., Cruz, A.P. (2007) 'Effects of ayahuasca on psychometric measures of anxiety, panic-like and hopelessness in Santo Daime members' *Journal of Ethnopharmacology*, vol. 112, núm. 3, pp. 507-513.

**38.** Ibid., p. 27. En este punto, vuelve a surgir la cuestión de la 'evidencia histórica', requisito señalado en el Artículo 14.2 de la Convención de 1988 para que un uso tradicional pueda ser permitido y considerado lícito. Pero sin acotar cuánto se ha de remontar en el tiempo. Esto confiere un estatus legal ambiguo que ha sido explorado por algunos especialistas. Por ejemplo, en el caso del peyote, el uso ceremonial parece remontarse más de 5.000 años (Bruhn, J.G., De Smet, P.A., El-Seedi, H.R., Beck, O. (2002) 'Mescaline use for 5700 years' *Lancet*, 359 (9320): 1866), mientras que el uso religioso por parte de la Iglesia Nativa Americana comienza en el siglo XIX y las iglesias ayahuasqueras surgen en la década de los años 30 y 40. Un repaso a las evidencias históricas sobre el uso de la ayahuasca puede encontrarse, entre otros, en Feeney, K. y B. C. Labate (2014), Op. cit., pp. 116-118.

**39.** Este es el argumento desarrollado por el abogado español Diego de las Casas, tal y como fue expuesto en el marco de la Mesa de Ley, Políticas y Derechos Humanos, *Conferencia Mundial de Ayahuasca (AYA2014)*, 25-27 Septiembre 2014, Ibiza, España, organizada por la Fundación ICEERS. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Czw9cYzjfGI&list=PLFSYWkLS73y56xvYDMLaf8d-E1BjeJvL&index=51>

**40.** Tupper, K. W. y B. C. Labate (2012) Op. cit., p. 27.

**41.** De acuerdo con las fuentes manejadas por la Fundación ICEERS.

**42.** Audiencia Provincial de Castellón (2015), Sección Primera, Sentencia núm. 264. La única sentencia condenatoria por un caso relacionado con ayahuasca en España no lo fue tras un juicio sino tras un acuerdo de conformidad entre la defensa y el Ministerio Fiscal en el que se pactó una rebaja de condena, que finalmente quedó en el mínimo para estos casos que, de acuerdo con el Código Penal, es 18 meses.

**43.** Además de en los Informes anuales, véase JIFE (2010) Official letter sent to ICEERS on 1st of June 2014, Ref. INCB-PSY 151/10, [http://iceers.org/Documents\\_ICEERS\\_site/Letters/INCB/INCB\\_Response\\_Inquiry\\_ICEERS\\_Ayahuasca\\_2010.pdf](http://iceers.org/Documents_ICEERS_site/Letters/INCB/INCB_Response_Inquiry_ICEERS_Ayahuasca_2010.pdf)

**44.** Para más detalles sobre los casos judiciales en España y otros países, véase De Loenen, B., O. Parés y C. Sánchez (en imprenta, 2016) 'A Climate for Change: ICEERS and the Challenges of the Globalization of Ayahuasca' en Labate, B.C. Cavnar, C. & Gearin, Alex (eds) *The World Ayahuasca Diaspora: Reinventions and Controversies*. Farnham, UK: Ashgate.

**45.** Audiencia Provincial de Barcelona (2013), Sección Séptima, Sentencia núm. 558/2013.

**46.** Véase Plantaforma para la Defensa de la Ayahuasca <http://www.plantaforma.org> y Fundación ICEERS <http://www.iceers.org>

**47.** Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago de Chile (2012). Causa RIT N° 229 - 2011.

**48.** BBC News. (2013, 26 de abril). 'Chile newborn 'dies in sect ritual' <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-22304694>

**49.** Más detalles en De Loenen, B., O. Parés y C. Sánchez

(en imprenta, 2016) 'A Climate for Change: ICEERS and the Challenges of the Globalization of Ayahuasca' en Labate, B.C. Cavnar, C. & Gearin, Alex (eds). *The World Ayahuasca Diaspora: Reinventions and Controversies*. Farnham, UK: Ashgate.

50. Decreto del 20 de abril de 2005, que modifica al Decreto del 22 de febrero de 1990 que establece la lista de sustancias clasificadas como estupefacientes [http://bdoc.ofdt.fr/doc\\_num.php?explnum\\_id=4935](http://bdoc.ofdt.fr/doc_num.php?explnum_id=4935). Este Decreto agrega al Anexo IV del Decreto de 1990 las siguientes sustancias: Banisteriopsiscaapi, Peganumharmala, Psychotriavidis, Diplopteryscaberana, Mimosa hostilis, Banisteriopsisrusbyana, harmina, harmalina, tétrahydroharmina (THH), harmol, harmalol.

51. Plantaforma (2014) *Estudio Documental. La ayahuasca en España. Informe jurídico y científico*, p. 26 [http://www.plantaforma.org/wp/wp-content/uploads/PDA\\_INFORME\\_FINAL\\_2014.pdf](http://www.plantaforma.org/wp/wp-content/uploads/PDA_INFORME_FINAL_2014.pdf); Feeney, K. y B. C. Labate (2014), Op. cit., p. 121; Bourgoigne, G. (2011) 'One hundred days of ayahuasca in France: The story of a legal decision' en Labate, B. C. y H. Jungaberle (eds.) *The internationalization of ayahuasca*, pp. 353-364.

52. Declaración Patrimonio Cultural de la nación a los conocimientos y usos tradicionales del Ayahuasca practicados por comunidades nativas amazónicas, Resolución Directoral Nacional, N° 836/INC. Lima, 24 de junio de 2008. Disponible en <http://www.bialabate.net/news/peru-declara-la-ayahuasca-patrimonio-cultural>.

53. Conferencia de Bia Labate, Mesa de Ley, Políticas y Derechos Humanos, *Conferencia Mundial de Ayahuasca* (AYA2014), <https://www.youtube.com/watch?v=Czw9cYzfjGI&list=PLFSYWkLS73y56xvYDMPLaf8d-EIBjevL&index=51>

54. Rodríguez, L. (2012) 'Situación Jurídica de la ayahuasca (Yagé) en Colombia: Reflexión a partir de tres fuentes primarias', Bia Labate News blog <http://www.bialabate.net/news/situacion-juridica-de-la-ayahuasca-yage-en-colombia>

55. Tribunal Supremo de los Estados Unidos (2006) *Gonzales, Attorney General, et al. v. O Centro Espirita Beneficente Uniao do Vegetal et al*, núm. 04-1084 <https://www.law.cornell.edu/supct/html/04-1084.ZO.html>

56. Corte de Distrito de Oregon (2009) *Church of the Holy Light of the Queen, et al., Plaintiffs v. Michael B. Mukasey, et al., Defendants*, núm. CV 08-3095-PA <http://www.bialabate.net/wp-content/uploads/2009/04/85-121908-order-denying-motion-to-dismiss.pdf>

57. Un análisis detallado de cada uno de estos procesos puede encontrarse en Bronfman, J. (2011) 'The legal case of the União do Vegetal vs. the Government of the United States' y Haber, R. (2011) 'The Santo Daime road to seeking religious freedom in the USA', en Labate, B. C. y H. Jungaberle (eds.) *The internationalization of ayahuasca*. Zürich: Lit Verlag, pp. 287-300 y 301-317.

58. Tupper, K. W. (2011) 'Ayahuasca in Canada: Cultural Phenomenon and Policy Issue' en Labate, B. C. y H. Jungaberle (eds.) *The internationalization of ayahuasca*. Zürich: Lit Verlag, pp. 319-325, p. 322.

59. Idem, p. 324.

60. Van den Plas, A. (2011) 'Ayahuasca under international law: the Santo Daime Church in the Netherlands' en Labate, B. C. y H. Jungaberle (eds.) *The internationalization of ayahuasca*. Zürich: Lit Verlag, pp. 327-338.

61. Feeney, K. y B. C. Labate (2014), Op. cit., p. 115.

62. Labate, B. C. y Feeney, K. (2012) Op. cit. y Labate, B. C. (2011) 'Comments on Brazil's 2010 resolution regulating ayahuasca use' *Curare - Zeitschrift für Ethnomedizin und Transkulturelle Psychiatrie*, vol. 34, núm. 4, pp. 298-304.

63. Labate, B. C. y K. Feeney (2012) Op. cit., p. 155.

64. Feeney, K. y B. C. Labate (2014), Op. cit., p. 125.

65. Esta es la posición defendida por Diego de las Casas, y como tal fue expuesta en la *Conferencia Mundial de Ayahuasca* (AYA2014), ideas que también se recogen en Plantaforma (2014), Op. cit.

66. La OMS ha sido preguntada al respecto. Más detalles sobre este proceso en Kaplan, Ch. (2011) 'Foreword: Ayahuasca and the coming transformation of the international drug control system', en Labate, B. C. y Jungaberle, H. (eds.), Op. cit., pp. 15-19.

Los autores de este informe son investigadores del International Center for Ethnobotanical Education, Research & Service (ICEERS). **Constanza Sánchez**, politóloga, PhD, es coordinadora de leyes, políticas y derechos humanos. **José Carlos Bouso**, psicólogo, PhD, es director de proyectos científicos.



## COLABORADORES

---

**AUTORES:** Constanza Sánchez y José Carlos Bouso

**EDITORES:** Pien Metaal y Martin Jelsma

**EDICIÓN DE LA COPIA:** Amira Armenta

**IMAGEN DE LA PORTADA:** Carlos Suárez

## DETALLES DE LA PUBLICACIÓN

---

El contenido de este informe puede ser citado o reproducido sin fines comerciales siempre que la fuente de información sea mencionada.



La Fundación ICEERS es una organización sin ánimo de lucro dedicada a la integración de las plantas etnobotánicas como herramientas terapéuticas y de desarrollo personal en la sociedad contemporánea, el estudio y la promoción de políticas públicas basadas en la evidencia científica y los derechos humanos y la protección de las prácticas etnobotánicas de los pueblos indígenas y de su entorno.

[www.iceers.org](http://www.iceers.org)



El Transnational Institute (TNI) es un instituto internacional de investigación e incidencia política que trabaja por un mundo más democrático, equitativo y sostenible. Durante más de 40 años, el TNI ha actuado como un punto de interconexión entre movimientos sociales, académicos y académicas comprometidos y responsables de políticas.

[www.TNI.org](http://www.TNI.org)